



ACUERDO: En la ciudad de Cutral Có, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los señores Vocales, Dres. María Julia Barrese y Pablo G. Furlotti, con la presencia de la Secretaria de Cámara subrogante, Dra. Emperatriz Vásquez, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"OÑATE CLEMENTE C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCION DE AMPARO POR MORA"** (Expte. N° 70.704, Año 2.015), del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 1, Civil, Comercial, Especial de Concursos y Quiebras y de Minería de la II Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Cutral Co y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de igual ciudad, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el Dr. **Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- Llegan a conocimiento de esta Sala las presentes actuaciones por recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 70/71 contra el punto 2 (imposición de costas) de la sentencia definitiva que luce a fs. 62/65.

II.- En la presentación citada precedentemente -la cual no merece respuesta de la contraria- el Municipio recurrente cuestiona que se lo hubiese condenado al pago de las costas procesales, sosteniendo que en virtud a lo normado por el art. 26 de la Ley 1.981 -norma esta que transcribe- corresponde que las causídicas sean impuestas en el orden causado.

Efectúa consideraciones jurídicas que hacen a su derecho y solicita se revoque la decisión atacada en lo que al punto se refiere.

III.- Entrando al análisis de la cuestión debatida en la apelación incoada por el Municipio accionado es dable



recordar, sin pasar por alto la posición que sobre el tema traído a consideración de este Tribunal poseen destacados administrativistas [cfr. Hutchison, "La morosidad administrativa y la solución legal por mora" (Rev. Régimen de la Administración Pública, año 2, núm. 21, ps. 7º y sigts.; del mismo autor, "Ley nacional de procedimientos administrativos", t. 1, ps. 507 y sigts., Buenos Aires, 1985) y Tawil, "La imposición de costas en el proceso de amparo por mora" (LL 1989-E, 286)], que un sector de la doctrina autoral sostiene que en los tramites por mora administrativa en que la Administración al momento de formalizar su presentación en el proceso judicial pone en conocimiento del magistrado/a interviniente que la resolución o trámite requerido por el administrado accionante ha sido cumplido al tiempo de evacuarse el informe requerido resulta prudente eximir a aquella [Administración] de costas, ya que, aunque tardío, su accionar ha sido diligente (cfr. Maiorano Jorge L., "Las costas en el amparo por mora", LL. 1989-B, 407, citando a Gordillo, Agustín A. en "Tratado de derecho administrativo", t.4.2.XIV-37).

La posición doctrinaria aludida -la cual comparto-unida a las circunstancias fácticas y procesales que se desprenden de las constancias de autos me llevan a concluir que las causídicas deben ser impuestas en el orden causado.

En tal orden de ideas esta Sala, con una integración distinta a la actual, en autos "GUAJARDO LILIANA MABEL Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE LONCOPUE S/ AMPARO POR MORA" (Ac. de fecha 01/11/2016, del Registro de la OAPyG de Zapala), citando un precedente de la otrora Cámara en Todos los Fueros de la ciudad de Cutral Co, ha expresado: "Finca exaltar este último aspecto, por cuanto, tal como lo expone Gozaíni, citando a Gordillo, cuando se da el caso que la administración informa al Juez que la resolución o trámite requeridos por el accionante ya ha sido cumplido al tiempo de evacuar el



informe, en este caso, resulta prudente eximirla de costas ya que, aunque tardío, su accionar ha resultado diligente (obra: "Costas Procesales", Ediar, año 1990, Pág. 338)". (cfr. R.I. de fecha 6-12-2013).

IV.- En virtud de los argumentos expresados cabe acoger el recurso intentado por la Municipalidad de Cutral Co, y consecuentemente, revocar el punto 2º de la sentencia atacada, imponiendo las costas de primera instancia en el orden causado (cfr. art. 68 2do. párrafo del C.P.C y C., aplicable en autos).

V.- Atento la forma en la que se resuelve y por existir posiciones doctrinarias disímiles en relación a la cuestión debatida en estos obrados, estimo que las costas de Alzada deben ser impuestas en el orden causado (cfr. art. 68 2do. párrafo del C.P.C. y C. de aplicación supletoria en los presentes).

VI.- Respecto a los emolumentos por la tarea desarrollada en esta etapa procesal por la Dra. Selva Anahí Ibáñez, cabe diferir su regulación hasta el momento de encontrarse cumplida la exigencia prevista en el art. 2 de la Ley 1.594.

Así voto.

Y la Dra. **María Julia Barrese**, dijo:

Comparto los argumentos y solución propiciada por el Sr. Vocal que abre el presente Acuerdo, motivo por el cual adhiero a las mismas expidiéndome en igual sentido.

Mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:



I.- Revocar el punto 2° de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 10 de febrero de 2017, obrante a fs. 62/65 y en consecuencia, imponer la costas de primera instancia en el orden causado (cfr. art. 68 2do. párrafo del C.P.C. y C. aplicable supletoriamente en autos).

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado conforme lo considerado.

III.- Diferir la regulación de honorarios de la Dra. ..., letrada apoderado del municipio recurrente hasta el momento de encontrarse cumplida la exigencia prevista en el art. 2 de la Ley 1.594 conforme lo expuesto en los considerandos.

IV.- PROTOCOLICÉSE digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). NOTIFÍQUESE electrónicamente y oportunamente, vuelvan los obrados al Juzgado de origen.

Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti

Dra. Emperatriz Vásquez - Secretaria de Cámara Subrogante